

COMISION RESOLUTIVA  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12

RESOLUCION N° 387

Santiago, veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y tres.

A sus antecedentes el informe del Fiscal Nacional Económico.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que los señores Santiago Soler Alba y Alfredo Rebolar Rivas, representantes de "Molinos Ideal S.A.C.", todos individualizados en autos, formularon denuncia en contra del Banco Sudamericano; de don José Borda Arexabala, Presidente de dicho Banco; de don Raimundo Irarrázabal Larraín, Gerente General de "Molinos San Cristobal S.A.", Fermín Diharassarri Sugarramurdi, Director de Molino, imputándoles el haber incurrido en arbitrios maliciosos destinados a eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia en los términos contemplados en el artículo 2° letra e), del Decreto Ley N° 211, de 1973,

2.- Que esta Comisión pidió informe al Fiscal Nacional Económico, el que fue evacuado a fs. 121.

3.- El Banco Sudamericano, en su contestación de fs. 91, y en su escrito de fs. 110, sostuvo que las disposiciones citadas por la parte denunciante en su denuncia, no le eran aplicables, de manera que, al no concurrir los requisitos para configurar un atentado a la libre competencia, la Comisión ha sido y es incompetente para resolver sobre esta denuncia.

4.- Que el Fiscal Nacional Económico estimó que los argumentos del Banco eran una cuestión de hecho, propia del proceso y que los únicos organismos que pueden conocer de estas denuncias, en razón de la materia, son los creados por

el Decreto Ley N° 211, de 1973, de modo que no es procedente, a su juicio, declararse incompetente, sin perjuicio de que los argumentos del Banco se tomen en cuenta al fallar el fondo del asunto.

Agregó que, si bien esta Comisión puede rechazar de plano una denuncia que no se funde en infracciones a la legislación antimonopolios, la complejidad de este caso, en plena tramitación, y su formal encuadramiento en el Decreto Ley citado, aconsejan rechazar la solicitud de incompetencia.

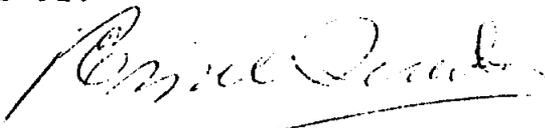
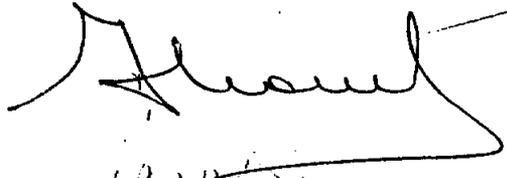
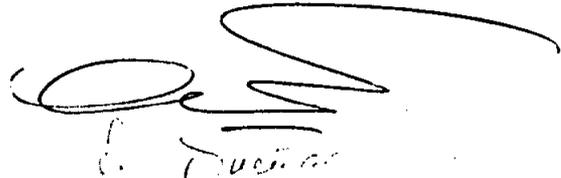
5.- Esta Comisión discrepa de la opinión del Fiscal Nacional Económico, ya que, a su juicio, con lo expuesto por las partes denunciadas, se puede concluir, en el estado actual de la causa, que el problema suscitado entre un acreedor y su deudor, en virtud de un convenio de pago, no constituye, por sí solo, un atentado a la libre competencia, ya que un conflicto de intereses de tal naturaleza no corresponde que sea resuelto por los organismos creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto por el inciso 1° del citado Decreto Ley, se declara:

Que ha lugar a la excepción de incompetencia formulada por el Banco Sudamericano, por lo que ésta Comisión se abstiene de seguir conociendo de este asunto.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 425-92.

  
  
  
Pro//